

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales Mrs.

SUMA ANTERIOR. . . . . 298,592 1.

Un Presbítero amante de Su Santidad. . . . . 200

D. Felipe Mendaña, párroco de Ferreras de Arriba. . . . . 80

D. Fr. Manuel Fernández Sotillo, de la Puebla de Sanabria. . . . . 40

D. Domingo Antonio Lopez, párroco de Carral. . . . . 40

Los párrocos de Sta. Elena, Navianos de la Vega, Genestacio,

de Quintana y Villanueva de Jamud, por 6 meses. . . . . 150

SUMA. . . . . 299,102 1.

(Se continuará)

Astorga 19 de Setiembre de 1866.—Francisco Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

**Art. 2.º** Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse; los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los catedráticos de instituto respecto á estudios privados.

2.º Los rectores de los seminarios remitirán al de la universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse; en tanto que se publique, si los prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la direccion general de Instruccion pública. Los testos señalados ya en los seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. prelados remitirán á la direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos seminarios.

**Art. 3.º** Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los seminarios podrán incorporar en el instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

**Art. 4º** Son incorporables en los institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los seminarios mediante examen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarauz á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la real mano. —El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

El artículo 155 de la ley de Instruccion pública que se cita, dice así:

Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de instituto podrán optar á los gra-

dos de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta escepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos (1.)

---

## BREVE

*de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, prorogando por diez años el Indulto cuadragesimal.*

---

### PIO IX PAPA.

Para futura memoria.—Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio séptimo, Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales concedió á los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma Católica Reina el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo que entonces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demás tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demás condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por extenso en las Letras del susodicho Nuestro Predecesor, expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se Nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo no solo por el mismo Nuestro Predecesor Pio séptimo, sino tambien por Leon doce, asimismo Nuestro Predecesor, por Letras semejantes en forma de Breve; y luego, por Decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables Hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios, se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio diez y seis para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo, primero para dos años, luego para ocho, y últimamente para otros ocho años por Nuestras Letras semejantes dadas en forma de Breve el dia 13 del mes

---

(1.) Los señores que deseen consultar la ley de instruccion pública, la encontrarán en el tomo 5, correspondiente al año de 1857, número 262 y siguientes de este boletín.

do Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta y ocho, la misma Reina Católica ha hecho que se Nos exponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros Predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho: además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que sería ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la España, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de países extranjeros de manjares cuadragesimales. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica de las Españas, que con Benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar como abajo se dirá, aun desde ahora, el referido indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, a fin de que la noticia de esta Nuestra Concesion pueda enviarse á los países mas remotos de América y Asia sujetos á su Autoridad, y llegar cómodamente á todas las Iglesias Episcopales de los mismos países antes de que se concluya el término del indulto anterior. Nos, pues, en atención á lo expuesto, y queriendo hacer especiales favores y gracias á la Católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas Nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de Excomunion y Entredicho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes extendemos y prorogamos de nuevo por otros diez años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó de tiempo en tiempo por un término limitado. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto catorce, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas excepciones, ya sean en quanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en quanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio séptimo, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado. A las cuales excepciones añadimos ademas lo que la

misma Reina Católica Nos ha pedido según su religión y piedad, á saber: que todos los individuos del clero, tanto Seculares como Regulares, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos días que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los Fieles Cristianos residentes en todos los países é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber: el lunes y martes tambien, en los que se concede á los demas el uso de carnes. Y para la ejecucion del presente Indulto, elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada y al que por tiempo fuere nombrado con Autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, año vigésimo de Nuestro Pontificado.—Lugar + del Sello del Papa Pio Nono.—N. Cardenal Paracciani Clarelli, con rúbrica.

D. Victoriano de Pedrorena, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro Residente, Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretacion de Lenguas etc., etc. Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad expedido en latin, que con el Visto y Nota en castellano, que quedan copiados, me ha sido exhibido para este efecto.—Madrid once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Victoriano de Pedrorena.—De oficio.—Registrado, folio 47, número 231, año 1866.—Hay un sello que dice: «Secretaría de la Interpretacion de Lenguas.»

*Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia. =Negocios eclesiásticos. =Negociado primero. =La Reina Doña Isabel segunda, oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticiños. —Zarauz 31 de Agosto de 1866. =Lorenzo Arrazola.*

### *Provisiones Eclesiásticas.*

S. M. se ha dignado nombrar.

Para la dignidad de tesorero, vacante en la iglesia metropolitana de Granada al licenciado D. Manuel Escolar, dean de la catedral de Avila.

Para esta resulta á D. Joaquin García Ocaña, maestrescuela de la misma iglesia.

Para la canongía vacante en la iglesia metropolitana de Santiago á Don Francisco de Paula Abad, dignidad de arcipreste de la catedral de Mondoñedo.

Para esta vacante á D. José Maria Cora y Aguiar, canónigo de la de Lugo, y electo para otra de la metropolitana de Santiago.

Para esta resulta á D. Clemente Gonzalez, cura párroco de Viceroy, en la diócesis de Santiago.

Para otra canongía vacante en la iglesia catedral de Sigüenza, á D. José Torralba, beneficiado de la de Tuy.

Para esta resulta á D. José Rodriguez Pellicer, seminarista de San Fulgencio de Murcia.

Para la canongía de la de Huesca, á D. Justo Fanlo y Marton, cura de Sardá, en la diócesis de Jaca.

Para otra de la de Salamanca, á D. Juan José de Castro, cura párroco y arcipreste de Bujalance, diócesis de Córdoba.

Para otra en dicha iglesia, á D. Santiago Estevez, beneficiado en la misma.

Para esta resulta á D. José Martinez Cárceles, teniente cura de Cervera la Alta, en la diócesis de Cartagena.

Para una canongía de la de Canarias, á D. Antonio Viedma y Martinez, coadjutor de Santa Maria de Alcáraz en Baeza, y catedrático del seminario de San Felipe Neri.

Para otra de la de Guadix, á D. Juan Ródenas, vicario de la Romana, en la diócesis de Orihuela.

Para otra vacante en la de Santander, á D. Gumersindo Leon, beneficiado electo de la metropolitana de Valladolid.

Para esta resulta á D. Bernabé de los Santos Gonzalez, beneficiado de la de Oviedo.

Para otra canongía de la colegiata de Alicante, á D. Antonio Miravete, beneficiado sochantre de la misma.

Para otra de la colegiata de Jerez de la Frontera, á D. Rafael Romero y Garcia, canónigo de la iglesia catedral de Segorbe.

Y para esta resulta á D. Vicente Sales, beneficiado sochantre de la metropolitana de Valencia.

Para el beneficio de la iglesia metropolitana de Búrgos á D. Nicolás Rey Redondo, fiscal general eclesiástico del arzobispado.

Para otra vacante en la iglesia catedral de Jaen al presbítero D. Rodrigo de Luque.

Para otro de la de Calahorra, al presbítero licenciado D. Modesto Cuevas Pasapera.

Para otro de la catedral de Vitoria, á que va anejo el oficio de sochantre,

á D. Miguel Elola, indicado preferentemente por el reverendo obispo, prévia oposicion.

Para otro en la catedral de Huesca, que asimismo lleva anejo igual oficio, á D. Salvador Nacher é Igon, indicado preferentemente por el prelado, prévia oposicion.

Para otro en la iglesia colegiata de Alcalá de Henares, á que se halla perpétuamente unido dicho oficio de sochantre, á D. Vicente Catalina y Cerezo, indicado por el muy reverendo cardenal de Toledo, prévia oposicion.

Para otro en la colegiata de San Ildefonso, que igualmente lleva anejo el oficio de sochantre á D. Leonardo Rodriguez y Ruiz, indicado preferentemente por el vicario capitular, prévia la correspondiente oposicion.

Para el cargo de bibliotecario primero de la episcopal de Mallorca, á D. Pedro José Llopart, bibliotecario segundo de la misma.

Y para esta resulta á D. Rafael Barrero, propuestos ambos en primer lugar por el reverendo obispo.

Asimismo ha tenido á bien S. M. conceder su real vénia para que puedan permutar sus respectivos beneficios á D. Celestino Sanchez Luna y Don Fernando Luque y Luque, beneficiados de las iglesias catedrales de Almería y Lérida.

---

## NOTICIAS GENERALES.

---

Los periódicos publican las siguientes noticias de la córte.

—SS. MM. estuvieron ayer á las doce á oír misa en la iglesia de Santa Teresa de Avila, y despues examinaron varias de las curiosidades del templo. La misa se celebró en la capilla erigida sobre el sitio que fué habitacion donde nació la santa.

—SS. MM. examinaron detenidamente en Avila el sepulcro del infante D. Juan, el coro cuyas afiligranadas tallas serán eterno asombro de los artistas; los claustros, la sala de estudios, la modesta tribuna donde oró la dominadora de dos mundos, el refectorio y la huerta. Mientras permanecieron las reales personas en el templo, un niño como de nueve años, cursante de primer año en el seminario conciliar, tocó en el órgano varias piezas con notable destreza.

—En la visita que SS. MM. hicieron anteayer al magnífico templo de Santo Tomás de Aquino, de Avila, la Reina se negó como lo habia hecho ya el año anterior, á ocupar el asiento que ocupaba doña Isabel la Católica cuando habitó aquel monasterio despues de la conquista de Granada.



—La iglesia de San Antonio de Avila, visitada ayer por SS. MM., es una ermita situada en el antiguo paseo de Avila al pié de un terraplen del ferro-carril. La parte mas notable de este santuario es una capilla adicinada á la parte principal á espensas de las limosnas recogidas por un lego que ha dedicado su existencia á sostener y aumentar el culto de la iglesia indicada, en la cual se conservan ornamentos de bastante valor y estima.

—Ayer tarde estuvieron SS. MM. á visitar los templos de San Pedro, San Vicente y San Antonio de Avila. Hoy seguirán visitando otros. En San Pedro los dió el señor obispo a adorar una hostia consagrada que se conserva desde hace muchísimos años. Cuéntase que un sacristan llamado Juan Gomez la vendió por 30 rs. precio de un capuz de paño á unos judíos que con ella y el corazon de un niño robado en la Guardia pueblo de la provincia de Toledo, intentaban verificar no sabemos qué sacrílegos sortilegios; pero descubierto á tiempo por un milagro, los profanadores fueron quemados á la puerta de San Pedro de Avila; y se dice tambien que esta ejecuciou fué el primer acto de tal naturaleza realizado por el Santo oficio.

### *Espedicion de preces á Roma.*

Han llegado las dispensas correspondientes á la lista 5.<sup>a</sup> de este año, espedita en el mes de Junio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Astorga 15 de Setiembre de 1866.—Dr. Armesto.

## **ANUNCIO.**

D. Celestino Perez, preceptor de Latinidad y Humanidades en la villa de Vega de Espinareda, habilitado por S. E. I. da principio á las lecciones el 15 del corriente en el Convento de dicha villa en donde admite alumnos de pupilo.